RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP.0322/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve[1].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0322/2019**, interpuesto por, en contra de la Secretaría de Gobierno, en sesión pública resuelve **modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	5
c) Improcedencia	5
III. ESTUDIO DE FONDO	6
a) Contexto	6
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	7
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	7
d) Estudio de Agravios	8
Resuelve	10

[1] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurrente	
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Gobierno

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Subsecretarías	Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública y Subsecretaría de Gobierno de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El nueve de enero, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0101000002419, a través del cual solicitó datos relacionados con el parque de hielo.

II. El veintiuno de enero, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de información hecha por el Recurrente, en la que remite la contestación de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, la cual refiere que no cuenta o detenta con información alguna, así como la respuesta de la Subsecretaría de Gobierno en la que manifiesta que no tiene conferidas atribuciones relacionadas con la solicitud de información realizada por el Recurrente.

III. El treinta de enero, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

IV. El seis de febrero, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante correo electrónico de veintiuno de febrero, la Dirección Jurídica, tuvo por presentado al Sujeto Obligado las manifestaciones respecto de la inconformidad con la respuesta que presento el Recurrente.

VI. Asimismo**,** con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la ley de la materia; así como el numeral Décimo Quinto fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo fracción I; Décimo Noveno y Vigésimo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el veintiuno de enero y el Recurso de Revisión lo interpuso el treinta de enero, esto es al octavo día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[2].**

[2] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.
Sin embargo al momento de rendir sus Alegatos el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso, manifestando que a través de la respuesta impugnada se atendió en tiempo y conforme a la solicitud del Recurrente

Por lo que de considerar la simple mención de la solicitud de sobreseimiento, omitiendo la fracción que presuntamente se actualiza para sobreseer el recurso de revisión, sería tanto como suplir la deficiencia de la Secretaría, el cual en sus alegatos, tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, **y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes,** lo cual en el presente caso no aconteció, por lo que es evidente que en el caso que nos ocupa, implica el estudio del fondo de la controversia planteada.

En consecuencia, resulta conforme a derecho desestimar la solicitud del Sujeto Obligado y entrar al estudio del fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El Recurrente solicito información relacionada con el parque de hielo, como el costo de la instalación, duración de la instalación, fecha de la desinstalación y empresa que intervino para la instalación del mismo, además de solicitar a la Secretaría que en el caso de que esta fuera incompetente para dar respuesta a su solicitud de información realizara la remisión a la autoridad competente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En este contexto, el Sujeto Obligado respondió al Recurrente, informándole que no cuenta o detenta información alguna, así como que no cuenta con la información solicitada en términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el veintiuno de febrero la Secretaría presentó sus alegatos relativos al recurso citado al rubro, en este sentido, señala que no son competentes para dar respuesta a la solicitud de información y señala las atribuciones con las que cuenta en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Publica de la Ciudad de México de las que no se puede observar que el Sujeto Obligado detente atribuciones relativas a la solicitud de información realizada por el Recurrente

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el treinta de enero se recibió la captura de pantalla en este Instituto de Transparencia, por el cual el Recurrente realizó sus manifestaciones relativas al presente Recurso de Revisión, señalando que le causa agravio la negativa de acceso a la información sin fundar ni motivar dicha acción.

Por otro lado, el Recurrente manifiesta que se agravia, de que la Secretaría no realiza la búsqueda exhaustiva de la información.

Finalmente, no pasa desapercibido por este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado no remitió la solicitud de información en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Es importante señalar que del estudio del presente Recurso de Revisión se puede advertir que las autoridades competentes para detentar la información que el Recurrente solicitó son las Alcaldías, ya que en del artículo 198 fracción V de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México se desprende que corresponde a las Alcaldías la administración de las instalaciones recreativas, por lo que este Órgano Garante considera que la autoridad adecuada para responder a la solicitud de información solicitada por el Recurrente es la Alcaldía Cuauhtémoc derivado de la última ubicación del “parque de hielo” en el “Monumento a la Revolución”. .

d) Estudio de Agravios. El agravio relativo a combatir la negativa de acceso a la información sin fundar ni motivar dicha acción, resulta **Infundado**, ya que la Secretaria a través de dos subsecretarias que posiblemente pudieran haber detentado la información, emiten respuesta por medio de oficio en el que señalan sus atribuciones y pronunciamientos relacionadas con la solicitud, manifestando que la Secretaría no es competente para poder responder la solicitud de información realizada por el Recurrente.

En este sentido, no le asiste la razón al Recurrente al señalar que el Sujeto Obligado le negó el acceso a la información por que como se puede observar la Secretaria manifiesta ser incompetente, sin embargo no se niega a entregarle la información y lo relacionado con la falta de motivación y fundamentación, este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado menciono los motivos y los fundamentos por los que es incompetente para atender la solicitud de información.

Por otro lado, en lo que respecta a su agravio relativo a combatir que el Sujeto Obligado no realizo la búsqueda exhaustiva de la información, por esta tener que estar dentro de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

sus archivos, resulta **infundado**.

Lo anterior, ya que la Secretaria realizó la búsqueda de la información dentro de las Subsecretarias que consideró con posible competencia, sin embargo, estas últimas se pronunciaron fundando, motivando y con un pronunciamiento relacionado a la búsqueda exhaustiva que realizaron con motivo de la solicitud de información realizada por el Recurrente.

No obstante lo anterior, la Secretaría debió realizar la orientación de la solicitud de información para que este Instituto de Transparencia considerará que su actuar fue exhaustivo en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia y el numeral diez fracción séptima del Aviso por el cual se dan a Conocer los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que señala que cuando algún Sujeto Obligado advierta notoria incompetencia para entregar la información requerida, éste deberá comunicar la situación al solicitante y remitirla a la Unidad de Transparencia de la autoridad facultada para atenderla haciéndole de su conocimiento para este caso que nos ocupa que la Alcaldía Cuauhtémoc es la autoridad competente para atender su solicitud.

En este orden de ideas, este Órgano Garante concluye que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, sin embargo, no satisfizo la remisión de la solicitud de información en términos de la Ley de Transparencia.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.
Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se ordena a la Secretaría de Gobierno remitir la solicitud de información a la autoridad competente.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20